



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN  
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE  
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTÍA AGRARIA

<b>Tipo:</b>	<b>Circular de Coordinación</b>
<b>Asunto:</b>	Crterios para la tramitación de las alegaciones establecidas en el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común y otros trámites para la asignación de derechos de pago básico.
<b>Clave temática:</b>	201
<b>Unidad:</b>	Subdirección General de Ayudas Directas
<b>Número:</b>	10/2015
<b>Vigencia:</b>	Campaña 2015
<b>Sustituye o modifica:</b>	





## ÍNDICE

Página

1. OBJETO.....	1
2. COMUNIDAD AUTÓNOMA ENCARGADA DEL ESTUDIO Y ADMISIÓN DE LAS ALEGACIONES .....	3
3. ALEGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10, 18 Y 19 DEL REAL DECRETO 1076/2014.....	4
4. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES. ASIGNACIÓN EFECTUADA AL CEDENTE Y AL CESIONARIO .....	30
5. GESTIÓN DEL CUPO DE SUPERFICIE ADMISIBLE 2013 Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24.4 DEL REGLAMENTO Nº1307/2013.....	31
6. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE BENEFICIO INESPERADO.....	40
7. CREACIÓN DE CONDICIONES ARTIFICIALES.....	43
8. CALENDARIO.....	44
9. ANEXO.....	45



## 1. OBJETO

La presente Circular tiene por objeto determinar los criterios que deben considerarse para tramitar las alegaciones establecidas en los artículos 10, 18 y 19 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común. El citado Real Decreto desarrolla la normativa básica de aplicación en España del nuevo régimen de pago básico, regulado por el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común en el periodo 2014 – 2020

De forma previa a la asignación de los derechos de pago base, por aplicación de los artículos mencionados, se podrán presentar alegaciones por causa de fuerza mayor o dificultad excepcional y por cambios de titularidad de la explotación que deberán ser tenidas en cuenta para poder efectuar la asignación de los derechos, en 2015, a los beneficiarios afectados por las mismas.

El plazo de presentación de alegaciones coincidirá con el plazo de presentación de la Solicitud Única 2015, según el artículo 95.2 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. Es decir, del 1 de marzo de 2015 al 15 de junio de 2015. No obstante, en base al artículo 95.3 del citado Real Decreto, se admitirán alegaciones hasta 25 días naturales después de finalizar ese plazo, aplicando la correspondiente reducción establecida para el año de asignación.

En concreto, los tipos de alegación que podrán ser presentados son los siguientes:

- a) Por causa de fuerza mayor o dificultad excepcional que haya afectado la percepción de algún pago directo derivado de los regímenes de ayuda que se enumeran en el artículo 13 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, correspondiente al periodo de Solicitud Única 2014, importes que son utilizados en la estimación del valor unitario inicial de los derechos.
- b) Por cambios de titularidad de la explotación ocurridos entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015 derivados de compraventas, arrendamientos, finalizaciones de arrendamientos, herencias, transmisiones inter-vivos, fusiones y escisiones, o cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación que no hayan sido comunicados a la administración ni tramitados de oficio por esta última.
- c) Por cambios de titularidad de la explotación ocurridos entre el 16 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2014 derivados de compraventas, arrendamientos, finalizaciones de arrendamientos, herencias, transmisiones inter-vivos, fusiones y escisiones, o cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación



comunicados a la administración y tramitados de oficio, así como los cambios de titularidad que no hayan sido comunicados a la administración ni tramitados de oficio por esta última, en los que el cedente no percibiera importes de pago único ni en 2013 ni en 2014, y el cesionario declarase la explotación en su Solicitud Única 2014, recibiendo ayudas directas en dicha campaña.

Se incluye también en la Circular el procedimiento para aplicar la cláusula de beneficio inesperado según lo estipulado por el artículo 21 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, y el procedimiento de gestión del cupo de superficie admisible 2013, así como una serie de orientaciones sobre la determinación de las distintas situaciones en las que se pueden crear condiciones artificiales en la asignación de derechos atendiendo a lo establecido en el artículo 22 del mismo Real Decreto.

En el anexo se incluye la normativa considerada en la redacción de la Circular.

En el mes de diciembre de 2015, se realizará una comunicación provisional de la asignación de derechos de pago base a los beneficiarios que ya incorporará la tramitación de las alegaciones. Los derechos definitivos se asignarán antes del 1 de abril de 2016 y podrán presentar variaciones con respecto a la comunicación provisional citada.

En todos los cambios de titularidad de la explotación que hayan tenido lugar entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, se comprobará que cedente y cesionario cumplen la condición de agricultor activo, a raíz de los controles establecidos en la Circular de coordinación sobre Agricultor activo. No obstante, en las herencias no será exigible la condición de agricultor activo al heredero en caso de que éste ceda definitivamente los importes de los derechos.

La aplicación de la convergencia, definida en el artículo 16 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, se realizará sobre el cedente en todos los casos de cambio de titularidad de la explotación, dado que el cálculo de la asignación inicial se hará a ese beneficiario, excepto en caso de herencia o de transmisión ínter vivos. En estos casos, el cálculo de la asignación y la aplicación de la convergencia se realizarán sobre el cesionario bajo las mismas condiciones que se haría al cedente.

En los cambios de titularidad de la explotación, formalizados entre el 16 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2014, donde el nuevo titular ya declaró la explotación en su solicitud única de 2014, el cálculo de la asignación y la aplicación de la convergencia se hará ya sobre este nuevo titular de la explotación.

En todos los casos, una vez calculada la asignación y aplicada la convergencia, se distribuirán los derechos en función de las cesiones realizadas.



## **2. COMUNIDAD AUTÓNOMA ENCARGADA DEL ESTUDIO Y ADMISIÓN DE LAS ALEGACIONES.**

Las alegaciones serán comunicadas a la Comunidad Autónoma donde se presente la Solicitud Única en 2015, que será la responsable de realizar su estudio y admisión. En el caso de cambios de titularidad, serán presentadas en la Comunidad Autónoma del cesionario, que contará con autorización expresa del cedente, según modelo que figura en el Anexo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014.

En la mayoría de los casos, la Comunidad Autónoma comunicante de los ficheros de pagos 2014 coincidirá con la Comunidad Autónoma receptora de la alegación incluida en la Solicitud Única 2015. En caso de no ser así, la Comunidad autónoma receptora de la alegación actuará de la siguiente manera:

- Si se trata de alegaciones por causa de fuerza mayor, contactará con la Comunidad Autónoma donde se presentó la Solicitud Única 2014, para que le remita, a través de un procedimiento de intercambio acordado entre ambas, los ficheros de los importes correspondientes (valor) a tener en cuenta en la asignación de derechos. Asimismo la Comunidad Autónoma donde se presentó la Solicitud Única 2014 podrá conocer a través de la Base de Datos de Ayuda del FEGA (BDA) la Comunidad Autónoma donde se presentó la Solicitud Única en campañas anteriores a efectos de poder recabar los datos sobre el pago de la campaña correspondiente. Finalmente, la Comunidad Autónoma donde se presentó la Solicitud Única 2014 indicará a la Comunidad Autónoma receptora de la alegación el sentido de la resolución de la alegación de cara a comunicárselo al productor. A continuación, ésta última remitirá los ficheros al FEGA.
- Si se trata de alegaciones por cambio de titularidad no tramitadas de oficio, será la Comunidad autónoma donde se presenta la Solicitud Única 2015 del cesionario, la que remita al FEGA los ficheros sobre la superficie admisible 2013 del cedente, en hectáreas transferidas (cupo 2013), así como otros posibles efectos derivados de la cesión.
- En el caso de las alegaciones de cambio de titularidad tramitadas de oficio siempre será la Comunidad Autónoma donde se presentó la cesión de derechos de pago único 2014 la que deberá tramitar la alegación de oficio derivada de dicha cesión. Esta Comunidad será la misma que en la que el cedente presentó su Solicitud Única 2013 y será la responsable de remitir al FEGA los ficheros sobre la superficie admisible 2013 del cedente, transferida en la cesión (cupo 2013).

En ambos casos de cambio de titularidad, el FEGA recopilará todas las transferencias en que se encuentre implicado el cesionario en cuestión, cuyo resultado final de las cesiones podrá ser consultado en el fichero de detalle de cálculo de la asignación 2015.



### **3. ALEGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10, 18 Y 19 DEL REAL DECRETO 1076/2014, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014**

#### **3.1. Alegación por causa de fuerza mayor o dificultad excepcional. (Artículo 18 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014).**

Los beneficiarios que no percibieran o lo hicieran en cuantía menor a la debida uno o varios de los pagos directos correspondientes al periodo de Solicitud Única 2014, derivados de los regímenes de ayuda que se enumeran en el artículo 13 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, al verse afectados el beneficiario o su explotación por causa de fuerza mayor según lo dispuesto en el artículo 17 y anejo III del citado Real Decreto, realizarán la comunicación establecida en el artículo 18 del mismo Real Decreto con el fin de calcular el valor unitario inicial de los derechos de pago que les correspondan en función de los importes percibidos en años anteriores a 2014 no afectados por la causa de fuerza mayor.

Las causas de fuerza mayor que podrán ser consideradas en estas alegaciones son las siguientes: a) fallecimiento del beneficiario o desaparición del mismo, b) incapacidad laboral de larga duración del beneficiario, c) catástrofe natural grave o fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural, d) destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación, e) epizootia, reconocida por la Autoridad competente, que haya afectado a una parte o a la totalidad del ganado de la explotación, f) plaga vegetal o enfermedad vegetal, reconocida por la Autoridad competente, que hayan afectado a una parte o a la totalidad de los cultivos de la explotación, g) expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, h) problemas en la tramitación de la Solicitud Única por la entidad colaboradora de la campaña 2014 que no sean responsabilidad del agricultor y que hayan dado lugar a la no presentación de dicha solicitud e i) otras posibles causas según lo dispuesto en el artículo 1105 del Código Civil

En estos casos, por aplicación del artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, el cálculo del valor unitario inicial de los derechos se realizará en función de los importes percibidos en el primer año anterior no afectado por la causa de fuerza mayor, siempre y cuando los pagos directos correspondientes al año 2014 sean inferiores al 85 por ciento de los importes correspondientes en el año anterior a los años afectados.

- a) Para los casos en los que el motivo de fuerza mayor sea el fallecimiento o desaparición del beneficiario, deberá aportarse el certificado de defunción o declaración de fallecimiento; o bien, denuncia de desaparición o declaración de ausencia, según corresponda.
- b) Por su parte, la incapacidad laboral de larga duración se acreditará mediante certificado sobre incapacidad laboral del centro gestor de la Seguridad Social. No obstante, el solicitante podrá autorizar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para recabar dicho certificado o información que justifique la incapacidad, directamente del centro gestor.



c) En el supuesto de que la causa de fuerza mayor sea una catástrofe natural grave o fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural, deberá comprobarse para poder aceptar la alegación que se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que exista una declaración de zona catastrófica o declaración de zona afectada por fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural, por parte de la Autoridad competente, que en el caso de España es el Consejo de Ministros.
2. Que la explotación agraria se encuentre situada en uno de los municipios afectados, cuya relación es publicada por Orden del Ministerio del Interior.
3. Que el titular de la explotación haya sido beneficiario de las ayudas estatales implementadas por la norma que declara la zona como catastrófica y/o de las ayudas complementarias establecidas por la comunidad autónoma por el mismo motivo. Dado que las ayudas mencionadas no son aplicables a aquellas producciones asegurables; en estos casos, el cobro o liquidación del seguro también será aceptado como medio de prueba, si se verifican los dos primeros requisitos y además las pérdidas productivas peritadas cumplen con los umbrales que sobre las mismas haya establecido la norma reguladora de las ayudas de emergencia.

Cuando una Comunidad Autónoma, mediante orden autonómica que cumpla con la normativa comunitaria sobre ayudas estatales al sector agrario, implemente y financie una línea de ayudas para paliar los daños causados a beneficiarios de su comunidad, como consecuencia de los efectos ocasionados por fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural, se tendrá en consideración para la aceptación de la alegación por causa de fuerza mayor lo siguiente:

1. Que se haya publicado una Orden Autonómica que regule las indemnizaciones que se establezcan para paliar los daños causados por la catástrofe natural o fenómeno climatológico adverso asimilable, con declaración expresa de la misma. Dicha Orden deberá cumplir con la normativa comunitaria sobre ayudas estatales al sector agrario.
2. Que en ésta u otra Orden Autonómica se relacionen los municipios afectados por la catástrofe o fenómeno climatológico asimilable considerado.
3. Que el titular de la explotación haya sido beneficiario de las ayudas autonómicas implementadas por la norma mencionada en los puntos 1 y 2.

En ningún caso se aplicará fuerza mayor o circunstancias excepcionales si otro agricultor ha solicitado y obtenido otras ayudas directas, para la misma explotación y periodo.



- d) Los agricultores que aleguen como causa de fuerza mayor la destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación, deberán presentar un certificado de la compañía de seguros o cualquier otro documento oficial que lo justifique.
- e) En el caso de que la causa de fuerza mayor sea una epizootia que haya afectado a una parte o a la totalidad del ganado de la explotación, el agricultor deberá justificar mediante certificado de los servicios veterinarios competentes que la muerte o sacrificio del animal se ha debido a la epizootia alegada.
- f) Del mismo modo, en los casos de plaga vegetal o enfermedad vegetal reconocida por la Autoridad competente, se deberá aportar certificación oficial del servicio fitosanitario.
- g) En caso de expropiación, se deberá aportar documento público que acredite la expropiación y fecha oficial de la primera comunicación relativa a la expropiación de los terrenos. No podrán acogerse los expedientes de expropiación derivados de concentraciones parcelarias.
- h) Por último, en el caso de la causa de fuerza mayor por problemas en la tramitación de la Solicitud Única de la campaña 2014 ajenos al agricultor, se deberán acreditar mediante la presentación de una certificación de la entidad colaboradora que haya cometido el error, asumiendo ésta la responsabilidad de la falta de tramitación de la solicitud y la documentación que demuestre que el agricultor ha sido compensado, por el seguro de responsabilidad correspondiente, por los daños causados. Además, el beneficiario deberá de haber presentado las solicitudes de ayuda correspondientes, al menos, a las campañas 2011, 2012, y 2013
- i) La consideración de cualquier otra posible causa de fuerza mayor aparte de las citadas, deberá ser estudiada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1105 del Código Civil así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo sobre la materia, que ha interpretado reiteradamente el concepto de fuerza mayor, estableciendo que debe entenderse en el sentido de *“circunstancias anormales ajenas (al agricultor), cuyas consecuencias no se habrían podido evitar más que con sacrificios excesivos, pese a toda la diligencia empleada”* (véanse, entre otros, los asuntos 145/85 Denkavit Belgie, 1987).

**3.2. Alegaciones por cambio de titularidad realizadas de oficio por la administración como resultado de la tramitación de las transferencias de derechos de pago único con tierras correspondientes a la campaña de cesiones 2014. (Artículo 10 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014).**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, se establece un procedimiento de oficio en el cual se tendrá en cuenta que las transferencias de derechos de pago único con tierras, bien sean compraventas o arrendamientos, comunicadas y aceptadas por la administración en la



campaña de cesiones de derechos 2014, transmiten junto a los derechos de pago único y las hectáreas, el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, relativo a la percepción de algún pago directo en 2013 antes de toda reducción o exclusión.

En la tramitación de oficio también se transfiere al cesionario el límite individual de superficie admisible declarada en 2013 por el cedente correspondiente al número de hectáreas transferidas, según lo establecido en el artículo 12.4 del citado Real Decreto. Para que se produzca la citada transmisión, el cedente deberá cumplir con la condición establecida en el artículo 10.1.b del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014.

Las finalizaciones de arrendamientos de derechos de pago único con tierras efectuadas en la campaña de cesiones 2014 donde el arrendador es el titular de los derechos, transfieren tanto el requisito establecido en el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre como el límite individual de superficie admisible declarada en 2013 por el arrendatario correspondiente a las hectáreas arrendadas que son devueltas al arrendador.

Obsérvese, sin embargo, que la finalización de arrendamientos de tierras ocurridos en 2014 donde el arrendador no es el titular de los derechos de pago único y no se produce la venta o donación de los derechos al arrendador al finalizar el arrendamiento de las tierras, no tiene ningún efecto ni en las cesiones de derechos de pago único 2014 ni en la asignación de derechos de pago base en 2015. En estos casos el arrendatario conserva tanto el requisito establecido en el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 1307/2013 como el límite individual de superficie admisible declarada en 2013 correspondiente a las hectáreas de tierra que arrendó.

Los cambios de titularidad de explotación, tramitados como cesiones de derechos de pago único en la campaña 2014, por motivo de herencias, transmisiones inter-vivos, fusiones y escisiones, o cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, transmiten igualmente, junto a los derechos de pago único, el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo primero de este epígrafe, junto al límite individual de superficie admisible declarada en 2013 por el cedente actualizada con las posibles variaciones derivadas de cesiones de derechos de pago único con tierras realizadas en 2014 de manera previa al cambio de titularidad.

Para el caso particular de las herencias, cuando se trate de varios herederos, el reparto del cupo se realizará en función del reparto de las hectáreas que establezca:

- el documento acreditativo de la herencia,
- el acuerdo acreditado entre los herederos, que en caso de existir, primará sobre el anterior
- o, en caso de no disponer de ninguno de los documentos acreditativos anteriores, se podrán comparar las parcelas declaradas en la Solicitud Única 2014 de los herederos con las parcelas declaradas en su última Solicitud Única



por el fallecido, teniendo en cuenta las compraventas o arrendamientos que se hayan producido entre la Solicitud Única 2013 y la Solicitud Única 2014.

Este mecanismo se podrá utilizar también para comprobar la trazabilidad de las parcelas transferidas en el resto de los cambios de titularidad distintos de compraventas o arrendamientos.

En los casos de cesiones 2014 por cambios de titularidad en los derechos derivados de herencias o transmisión inter-vivos en que los que no se produce una transmisión real de tierras al tratarse, por ejemplo, de herederos de arrendatarios de tierras; o bien de familiares de primer grado de arrendatarios de tierras que se jubilan, se considerará como límite individual de superficie admisible declarada en 2013 transmitida, a la superficie admisible declarada en 2013 por el cedente. Pero además, los herederos deberán recibir la renovación del contrato de arrendamiento. Del mismo modo se tratará a los herederos de concesionarios de pastos comunales, que deberán recibir la renovación de la concesión de, al menos, el mismo número de hectáreas que tenía concedidas el fallecido por parte de la misma entidad gestora del pasto comunal.

En los casos de herencias yacentes, se considerará la figura del representante o administrador de la comunidad hereditaria, debidamente acreditado, en tanto tenga lugar el reparto de la herencia. El representante podrá solicitar y administrar los derechos de la explotación en ese período de interinidad.

Al tratarse de un procedimiento realizado de oficio por la administración, el cesionario de la transferencia de derechos de pago único 2014 no tendrá que justificar documentalmente el cumplimiento del requisito del artículo 24, apartado 1, letra b) con respecto a una posible solicitud de asignación de derechos de pago básico en 2015.

Las transferencias definitivas de derechos de pago único 2014 sin tierras, serán consideradas como asimiladas a las cesiones de derechos de pago único con tierras, a efectos de la transmisión del derecho derivado de haber cobrado alguna ayuda directa y la transmisión del cupo de superficie admisible declarada en 2013, únicamente en las situaciones que se describen a continuación:

- a) Cuando la transferencia de derechos sin tierra se produzca por la transmisión de una explotación ganadera completa que incluya todos los animales de la explotación, donde el titular de la Solicitud Única 2013 fuera arrendatario puro de tierras que, al no ser de su propiedad, no pudieron ser transferidas junto con el resto de la explotación. En este caso, la transferencia de derechos sin tierra asociada a la transmisión de la explotación ganadera podrá asimilarse a una cesión de derechos de pago único con tierras, justificada por la imposibilidad de cederse la tierra arrendada.

En estos casos se considerará como límite individual de superficie admisible declarada en 2013, transmitida con la cesión, a la superficie admisible declarada en 2013 por el cedente. El único cesionario debe disponer en su Solicitud Única 2014



del mismo número de hectáreas que el número total de hectáreas que correspondían al cedente.

- b) Cuando la transferencia de derechos sin tierra se produzca por la transmisión de una explotación ganadera que incluya animales, en las que el cedente de los derechos tuviese una concesión de pastos comunales en 2013 que finalizase en 2014, mientras que el cesionario de dichos derechos tuviera, en el 2014, una nueva concesión de pastos comunales por el mismo número de hectáreas que las que hubiera dejado de recibir el cedente por parte de la misma entidad gestora del pasto comunal. En estos casos, la cesión de derechos de pago único sin tierras entre cedente y cesionario se asimilará, a efectos de la asignación de derechos de pago básico en 2015, a una cesión de derechos de pago único con tierras y se considerará como límite individual de superficie admisible declarada en 2013, transmitida con la cesión, a la superficie admisible del cedente asociada al pasto comunal.

También se asimilarán a una compraventa con tierras las transferencias de derechos de pago único 2014 sin tierras en los casos en los que la utilización y administración de la explotación, así como la cesión de derechos de pago único, se produzca entre un arrendatario de tierras que finaliza el contrato de arrendamiento y un nuevo arrendatario de dichas tierras. Este caso deberá ir asociado a la formalización de un contrato de arrendamiento de tierras entre el propietario de éstas y el nuevo titular de la explotación citado anteriormente, que pruebe que existe continuidad en la gestión de la explotación entre ambos arrendatarios.

En este caso, el arrendatario inicial (A) cede definitivamente los derechos de pago único sin tierra al nuevo titular (C). El propietario de la tierra (B) estará de acuerdo, lo que se acreditará mediante la firma de un documento entre las 3 partes, que irá acompañado del documento que pruebe el arrendamiento de las tierras al nuevo titular (C).

La transmisión del cupo 2013 se hace posible por la transferencia de las mismas unidades de producción, a través del nuevo arrendamiento de tierras. El valor de la asignación de los nuevos derechos procederá de la cesión definitiva de derechos de pago único realizada en 2014 entre los dos titulares sucesivos (A y C).

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.2):

- Llave: Será transmitida de oficio del cedente al cesionario, cuando proceda, junto con los derechos de pago único y las hectáreas asociadas a los mismos.
- Cupo: Hectáreas transferidas al cesionario del total de la superficie declarada en 2013 por el cedente.

En los casos de transferencias de derechos sin tierras por la transmisión de una explotación ganadera completa asimiladas a cesiones con tierras, se corresponderá con la totalidad de la superficie admisible declarada determinada por el cedente en 2013.

En los casos de transferencias de derechos sin tierras por la transmisión de una explotación ganadera relacionadas con la concesión de pastos comunales y



asimiladas a cesiones con tierras, se corresponderá con la superficie admisible declarada determinada del cedente en 2013 asociada al pasto comunal.

- Valor: Sobre la base del valor de los derechos de pago único transferidos y que se cobren en la campaña 2014.

### **3.3. Cambios de titularidad de la explotación que hayan tenido lugar entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015.**

El Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, establece en su artículo 19 los distintos tipos de comunicaciones por cambio de titularidad de la explotación que podrán ser presentadas a la administración antes del 15 de junio de 2015. Se trata de las siguientes cuya casuística específica se detallará en el epígrafe correspondiente:

- a) Comunicación a la administración de las compraventas de explotaciones o parte de ellas, con tierras, que hayan sido formalizadas en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, con aplicación de la cláusula contractual contemplada por el artículo 20 del Reglamento Delegado nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2014.

Se incluye entre estas comunicaciones a las finalizaciones de arrendamientos de tierras que tengan lugar entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, correspondientes a arrendamientos de derechos de pago único con tierras o bien únicamente a arrendamientos de tierras, que fueron formalizados en el periodo de cesiones del año 2014 o en años anteriores.

- b) Comunicación a la administración de los arrendamientos de explotaciones o parte de ellas, con tierras, que hayan sido formalizadas en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, con aplicación de la cláusula contractual contemplada en el artículo 21 del Reglamento Delegado nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.

- c) Comunicación a la administración de los cambios de la titularidad de explotación que han tenido lugar por motivo de herencias, transmisiones inter-vivos, fusiones y escisiones, o cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, ocurridos en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015.

En todas las solicitudes de cambio de titularidad de la explotación por las circunstancias descritas deberá aportarse:

- Identificación (NIF, dirección y teléfono) del antiguo/os y del nuevo/os titulares a los que deban asignarse los derechos de pago básico.
- Acreditación del representante legal en caso de tratarse de una persona jurídica o de un ente sin personalidad jurídica.
- Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta necesarias o autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la



Seguridad Social a efectos de comprobar la condición de agricultor activo del cedente y del cesionario en 2015.

- Relación de parcelas transferidas con sus correspondientes referencias SIGPAC.
- Otros documentos a especificar por el interesado o solicitados por la Autoridad competente
- Documentos que acrediten fehacientemente cada una de las circunstancias por las que se ha solicitado el cambio de titularidad.

**3.3.1 Compraventa de una explotación o parte de ella en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015. Cláusula contractual establecida en el artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014. (Artículo 19.1.a) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014)**

1. El artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, establece que en caso de venta de una explotación o parte de ella, el comprador y el vendedor podrán acordar, mediante contrato firmado y presentado antes del 15 de junio de 2015 o cláusula contractual adjunta al mismo, transferir junto con la explotación o parte de ella, los derechos de pago básico que corresponda asignar al vendedor en base a las hectáreas vendidas que figuren en la citada cláusula. Esta casuística de compraventas incluye igualmente las donaciones.

2. Una vez se verifique el cumplimiento del requisito establecido en el apartado 1, los derechos de pago básico serán asignados al vendedor, que directamente los transferirá junto con las hectáreas al comprador, el cual se beneficiará de los parámetros de asignación al vendedor utilizados en esas hectáreas transferidas para la estimación del valor unitario inicial de los derechos de pago básico que se le asignen en 2015.

De cara a la asignación de derechos, deberá tenerse en cuenta la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA) de quienes declaren pastos permanentes en su Solicitud Única 2015. Sólo si el vendedor y el comprador están inscritos se asignará sobre esas superficies.

3. El artículo 20 del citado Reglamento Delegado también estipula que el vendedor deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Reglamento nº 1307/2013, de 17 de diciembre; es decir deberá ser receptor de ayudas directas en 2013, antes de penalizaciones o reducciones, haber autorizado al comprador a presentar la Solicitud Única en 2015 en su nombre, según el artículo 4.2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014 de la Comisión, de 16 de junio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y ser considerado agricultor activo en el mismo año. Por su parte, el comprador deberá ser también agricultor activo.

4. En los casos en que el comprador no percibiera algún pago directo en 2013 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009, no cumpliendo, por tanto, el



requisito establecido por el artículo 10 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, para acceder al régimen de pago básico, además de la cláusula contractual descrita en el apartado 1, deberá formalizarse primeramente la cláusula contractual privada prevista en el artículo 24.8 del mismo Reglamento, que es regulada por el artículo 19 y Anejo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, de modo que el vendedor le transfiera también al comprador el derecho a recibir derechos de pago en 2015. En el citado anejo del Real Decreto se incluye un modelo de contrato con las dos cláusulas contractuales.

5. Toda transferencia de tierras asociada a la compraventa de una explotación o parte de ella, llevará asociada la transmisión del cupo de superficie admisible declarada en 2013 que corresponda a las hectáreas transferidas, de modo que el vendedor de la explotación o parte de ella, tendrá un nuevo límite individual de superficies, que se corresponderá con la que declaró en 2013 menos las que ha vendido en 2015, teniendo también en cuenta las posibles transferencias efectuadas en la campaña de cesiones de derechos de pago único con tierras 2014. Por su parte, el comprador tendrá igualmente otro nuevo límite, que será igual al que declaró en 2013 más la superficie adquirida, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, todo ello en aplicación del artículo 12.1 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014.

6. El artículo 19.1.a del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, establece que la solicitud de asignación de los derechos de pago transferidos por aplicación de la cláusula contractual descrita en el apartado 1, deberá ser realizada por el comprador y contendrá una copia del contrato de compraventa, liquidado de impuestos, incluyendo la cláusula mencionada y el número de hectáreas sujetas a la misma, así como la autorización expresa del vendedor al comprador para poder presentar la solicitud de asignación en la Solicitud Única 2015. Tanto el modelo de cláusula como de autorización se encuentran en el Anexo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014.

7. Las transferencias definitivas sin tierras, serán consideradas como asimiladas a las compraventas con tierras, a efectos de la transmisión del derecho derivado de haber cobrado alguna ayuda directa y la transmisión del cupo de superficie admisible declarada en 2013 y del valor percibido en 2014, únicamente en las situaciones que se describen a continuación:

a) Cuando se produzca la transferencia de una explotación ganadera completa que incluya todos los animales de la explotación, donde el cedente fuera arrendatario puro de tierras, por lo que, al no ser de su propiedad, no podrían ser transferidas junto con el resto de la explotación. En este caso, la transmisión de la explotación ganadera podrá asimilarse a una cesión definitiva con tierras, justificada por la imposibilidad de cederse la tierra arrendada. En estos casos se considerará como límite individual de superficie admisible declarada en 2013, transmitida con la cesión, a la superficie admisible declarada en 2013 por el cedente. El cesionario deberá declarar en 2015, al menos, el mismo número de hectáreas que declaró el cedente en 2013, sin tener en



cuenta la diferencia de superficie a causa de la modificación del Coeficiente de admisibilidad de pastos entre los 2 años.

b) Cuando se produzca la transferencia de una explotación ganadera que incluya animales, en la que el cedente tuviese una concesión de pastos comunales en 2013 que finalizase en 2015, mientras que el cesionario obtuviera, en el 2015, una nueva concesión de pastos comunales por, al menos, el mismo número de hectáreas que las que hubiera dejado de recibir el cedente por parte de la entidad gestora del pasto comunal. En estos casos, la cesión entre cedente y cesionario se asimilará, a efectos de la asignación de derechos de pago básico en 2015, a una compraventa con tierras. En estos casos se considerará como límite individual de superficie admisible declarada en 2013, transmitida con la cesión, a la superficie admisible del cedente asociada al pasto comunal, sin tener en cuenta la diferencia de superficie a causa de la modificación del Coeficiente de admisibilidad de pastos entre los 2 años.

8. También se asimilarán a una compraventa con tierras la transferencia de una explotación en los casos en los que la utilización y administración de la misma se transfiera entre un arrendatario de tierras que finaliza el contrato de arrendamiento y el nuevo arrendatario de dichas tierras. Este caso deberá ir asociado a la formalización de un contrato de arrendamiento de tierras entre el propietario de éstas y el nuevo titular de la explotación citado anteriormente, que pruebe que existe continuidad en la gestión de la explotación entre ambos arrendatarios.

Por tanto, en este caso, el arrendatario inicial (A) cede definitivamente los derechos de pago básico a asignar en esa explotación al nuevo titular (C) mediante la firma de la cláusula contractual establecida según el artículo 20 del Reglamento Delegado nº 639/2014. El propietario de la tierra (B) estará de acuerdo, lo que se acreditará mediante la firma de dicha cláusula por las 3 partes. Este contrato tripartito tendrá que ir acompañado del documento que permita comprobar que se produce el arrendamiento de las tierras al nuevo titular (C).

En estos casos el propietario (B) no tiene que cumplir la condición de ser agricultor activo, aunque sí los dos titulares sucesivos de la explotación (A y C). La transmisión del cupo 2013 se hace posible por la transferencia de las mismas unidades de producción, que pasan de ser gestionadas por A, a serlo por C. Los derechos de pago básico procederán de esta cesión definitiva de la utilización y administración de la explotación entre los dos titulares sucesivos (A y C).

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.1):

- Llave: Dado que la asignación inicial se hará al cedente, éste debe haber tenido el derecho a recibir los pagos en 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009. Por lo tanto, será transmitida al cesionario, cuando proceda, mediante la cláusula según el artículo 24.8 del Reglamento nº 1307/2013, firmada por el vendedor.

- Cupo:
  - Vendedor: Superficie determinada declarada por él en campaña 2013 menos la que ha vendido amparada por cláusula contractual según el art.20 en campaña 2015, teniendo también en cuenta las posibles transferencias efectuadas en la campaña de cesiones de derechos de pago único con tierras 2014, tramitadas de oficio. Siempre que transfiera, amparada por cláusula contractual, igual o más superficie que la declarada en 2013 más la recibida en cesiones 2014 si procede, se quedará sin cupo.
  - Comprador: Superficie adquirida amparada por cláusula contractual según el art.20 y, si ya estuviera en el sistema, sumada a la superficie determinada declarada por él en campaña 2013, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, tramitadas de oficio. Si la superficie declarada por el vendedor en 2013 fuera menor a la superficie adquirida amparada por cláusula contractual, recibirá como máximo la superficie declarada por el vendedor en 2013.
- Valor: La parte correspondiente a las hectáreas transferidas, una vez realizado el cálculo de la asignación inicial y la convergencia al cedente, se transmite al cesionario, mediante la cláusula según el artículo 20 del Reglamento Delegado, sobre la base de los importes percibidos por el vendedor en 2014 por ayudas directas de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones, asociado al número de hectáreas transferidas.
  - \* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

**3.3.2. Finalización de arrendamientos de tierras, entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, constituidos previamente como arrendamientos de derechos de pago único con tierras o bien únicamente como arrendamientos de tierras, donde figure el arrendatario como receptor de los importes de las ayudas directas solicitadas en 2014 sobre las hectáreas arrendadas. Asimilación a compraventa de tierras. (Artículo 19.1.a) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014)**

1. Los contratos de arrendamiento de tierras que sean continuación de un contrato de arrendamiento previo de derechos de pago único con tierras o bien simplemente arrendamientos de tierras, formalizados en la campaña de cesiones y Solicitud Única 2014 o anteriores, y que finalicen entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, donde figure el arrendatario como receptor de los importes de las ayudas directas solicitadas en 2014 sobre las hectáreas arrendadas y disponga de llave, podrán ser asimilados a compraventas de tierras, tal y como queda establecido en el segundo párrafo del artículo 19 1. a) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, siempre y cuando el arrendador y el arrendatario acuerden la cláusula contractual referida en el artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, antes del 15 de junio de 2015, y la incorporen, en su caso, al documento que establezca la finalización del arrendamiento. Esto es así porque se produce la devolución de las tierras al arrendador. En caso de compraventa de las tierras, donde el nuevo propietario se subroga al contrato de arrendamiento, se transmitirán a ese nuevo propietario, a la finalización del contrato, los derechos de pago básico que correspondan.



2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Delegado, el arrendatario deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Reglamento nº 1307/2013, de 17 de diciembre; es decir deberá ser receptor de ayudas directas en 2013, antes de penalizaciones o reducciones, presentar la Solicitud Única en 2015 y ser considerado agricultor activo en el mismo año. Por su parte, el arrendador deberá ser también agricultor activo.

A partir de la devolución de las tierras, se pueden dar 3 situaciones:

- El arrendador asume la gestión de su explotación (si se incorpora a la actividad, dispone de 2 campañas para demostrar la condición de agricultor activo).
- Vende la explotación (ver apartado 3.3.1 de esta Circular).
- Se formaliza un nuevo contrato de arrendamiento de tierras.

Para esta última posibilidad, podrían darse, a su vez, varias situaciones:

- a) Arrendamiento de tierras con un nuevo arrendatario.  
El arrendatario devuelve el valor de los derechos junto con las tierras arrendadas, al arrendador mediante la firma de la cláusula contractual según el artículo 20 del Reglamento Delegado 639/2014, asimilándose así a una compraventa de derechos. A continuación, el arrendador formalizará un nuevo contrato de arrendamiento acompañado de la cláusula según el artículo 21 del Reglamento Delegado 639/2014, con el segundo arrendatario.  
En este caso, tanto el arrendador como los dos arrendatarios deben ser agricultores activos.
- b) Arrendamiento de tierras en el que el mismo arrendatario finaliza un contrato y renueva otro.  
Se trata de una variante en la que se finaliza el contrato de arrendamiento de tierras entre el arrendador y arrendatario en periodo de cesiones campaña 2015 y se vuelve a formalizar un nuevo contrato entre los mismos productores. En este caso, tanto el arrendador como el arrendatario deben ser agricultores activos.

Se adjuntará la cláusula contractual del artículo 20 del Reglamento Delegado nº 639/2014, para la finalización del contrato y devolución de la explotación al arrendador.

Se efectuará la asignación de los derechos de pago básico y su transferencia al arrendador que posteriormente acordará un nuevo contrato de arrendamiento con el mismo arrendatario, incluyendo la cláusula del artículo 21 del Reglamento Delegado, que permita la cesión de estos derechos.

Por tanto, no se contemplan las prórrogas de contrato: debe finalizar primero, y a continuación acordar un nuevo contrato.



3. Una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecido en los apartados 1 y 2, los derechos de pago básico serán asignados al arrendatario, que directamente los transferirá junto con la devolución de las tierras al arrendador, el cual se beneficiará de los importes 2014 atribuidos en esas hectáreas en la asignación efectuada al arrendatario. De cara a la asignación de derechos, deberá tenerse en cuenta la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA) de quienes declaren pastos permanentes en su Solicitud Única 2015. Sólo si el arrendatario que finaliza contrato y también el propietario de las tierras están inscritos, se asignará sobre esas superficies.

4. En los casos en que el arrendador no percibiera algún pago directo en 2013 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009, no cumpliendo, por tanto, el requisito del artículo 24, apartado 1, letra b) del Reglamento nº 1307/2013, de 17 de diciembre, para acceder al régimen de pago básico, deberá formalizarse también la cláusula contractual privada prevista en el artículo 24.8 del mismo Reglamento, de modo que el arrendatario le transfiera al arrendador el derecho a recibir derechos de pago en 2015.

5. La devolución de tierras asociada a la finalización del arrendamiento de tierras en 2015, llevará asociada la transmisión del cupo de superficie admisible declarada en 2013 que corresponda a las hectáreas devueltas, de modo que el arrendatario de la explotación o parte de ella, tendrá un nuevo límite individual de superficies, que se corresponderá con la que declaró en 2013 menos las que ha devuelto en 2015, teniendo también en cuenta las posibles transferencias efectuadas en la campaña de cesiones de derechos de pago único con tierras 2014. Por su parte, el arrendador tendrá igualmente otro nuevo límite, que será igual al que declaró en 2013 más la superficie recuperada, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, todo ello en aplicación del artículo 24.4 Reglamento nº 1307/2013, de 17 de diciembre.

6. Se deberá aportar la siguiente documentación: La solicitud de asignación de los derechos de pago transferidos por aplicación de la cláusula contractual descrita en el primer párrafo, deberá ser realizada por el arrendador y contendrá una copia del contrato que finaliza, liquidado de impuestos, junto con la cláusula mencionada y el número de hectáreas sujetas a la misma, así como la autorización expresa del arrendatario al arrendador para poder presentar la solicitud de asignación en la Solicitud Única 2015 en su nombre, según el artículo 4.2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014 de la Comisión, de 16 de junio de 2014. Tanto el modelo de cláusula como de autorización se encuentran en el Anexo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014. No obstante, la Autoridad competente podrá determinar otra forma de acreditación de la finalización del arrendamiento para casos muy concretos y justificados.



Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.2):

- Llave: Dado que la asignación inicial se hará al cedente, el arrendatario debe haber tenido el derecho a recibir los pagos en 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009. Por lo tanto, la llave será transmitida por el arrendatario al arrendador, cuando proceda, mediante la cláusula según el artículo 24.8 del Reglamento nº 1307/2013, firmada por el arrendatario.
- Cupo:
  - Arrendatario: Superficie determinada declarada por él en campaña 2013 menos la que devuelve amparada por cláusula contractual según el art.20 en campaña 2015 al arrendador, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, tramitados de oficio. Siempre que transfiera, amparada por cláusula contractual, igual o más superficie que la declarada en 2013 más la recibida en cesiones 2014 si procede, se quedará sin cupo.
  - Arrendador: Superficie que se le devuelve amparada por cláusula contractual según el art.20 y, si ya estuviera en el sistema, sumada a la superficie declarada por él en campaña 2013, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, tramitados de oficio. Si la superficie declarada por el arrendatario en 2013 fuera menor a la superficie devuelta amparada por cláusula contractual, recibirá como máximo la superficie declarada por el arrendatario en 2013.
- Valor: La parte correspondiente a las hectáreas transferidas, una vez realizado el cálculo de la asignación inicial y la convergencia al arrendatario, se transmite al arrendador mediante la cláusula según el artículo 20 del Reglamento Delegado sobre la base de los importes percibidos por el arrendatario en 2014 por ayudas directas de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones.

\* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

**3.3.3. Contratos de arrendamientos de explotación o parte de ellas, con tierras, formalizados en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, y comunicados a la administración antes del 15 de junio de 2015, en los que se acuerde emplear la cláusula contractual prevista en el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre. (Artículo 19.1.b) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014)**

Esta casuística se corresponde con los casos en que el arrendador, que reúne todos los requisitos para ser asignatario de derechos de pago base en 2015, decide, no obstante, arrendar las tierras en 2015 y no esperar a arrendar los derechos definitivos junto con las tierras en el periodo de cesiones del año 2016. El arrendador y el arrendatario tienen que ser agricultores activos en 2015. Al finalizar el arrendamiento de tierras y derechos, si el arrendador no es agricultor activo entonces no podrá percibir el pago de los derechos de pago básico que recupere ni podrá transferirlos por lo que acabarán siendo retirados por no utilización.



En consecuencia, los arrendamientos de explotación o parte de ellas, con tierras, formalizados entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, y comunicados a la administración antes de esta última fecha, en los que el arrendador fue el perceptor de las ayudas directas correspondientes a las hectáreas arrendadas en las campañas de Solicitud Única 2013 y 2014, podrán ser considerados arrendamientos de derechos de pago básico con tierras siempre y cuando se prevea, en el contrato de arrendamiento o en alguna cláusula contractual añadida al mismo, la cesión por arrendamiento de un determinado número de derechos de entre los que le hayan sido asignados al arrendador, junto con las hectáreas transferidas que figuren en la citada cláusula, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo.

En este apartado se incluye la casuística de contratos de arrendamiento de tierras donde se produce el arrendamiento de derechos entre 2 arrendatarios, junto con un subarriendo de tierras.

La superficie podrá transferirse como subarriendo entre el primer arrendatario y el segundo arrendatario, transfiriéndose de esta forma el cupo 2013 del primer arrendatario al segundo arrendatario.

Mediante la cláusula contractual del Reglamento Delegado 639/2014, se calculará la transferencia de valor de los nuevos derechos de pago básico al nuevo arrendatario de tierras, sobre la base de los importes percibidos por el anterior arrendatario de tierras en 2014. En este caso, los derechos asignados al primer arrendatario se cederán al segundo, en arrendamiento, mediante la cláusula del artículo 21. El propietario de las tierras no tiene que ser agricultor activo, aunque sí los dos arrendatarios de tierras.

Una vez acordado por el arrendador y el arrendatario la firma y comunicación de la citada cláusula, los derechos de pago serán asignados al arrendador que los cederá directamente en régimen de arrendamiento al arrendatario, quien se beneficiará del pago de los mismos al solicitar su cobro en la Solicitud Única 2015 y posteriores. El contrato de arrendamiento de tierras inicial se convierte de este modo, merced a la aplicación de la cláusula contractual, en un arrendamiento de derechos de pago básico con tierras. De cara a la asignación de derechos, deberá tenerse en cuenta la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA) de quienes declaren pastos permanentes en su Solicitud Única 2015. Sólo si el arrendador y el arrendatario están inscritos, se asignará sobre esas superficies.

Atendiendo a lo dispuesto en el art.14 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, el cálculo del valor inicial de todos los derechos de pago correspondientes a la asignación del arrendador, se efectuará distribuyendo los importes de las ayudas directas percibidas por el mismo en 2014 entre las hectáreas que declare en la Solicitud Única 2015, teniendo en cuenta tanto las hectáreas arrendadas como las no arrendadas.

El segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo, también establece que para que se materialice lo



establecido en el apartado anterior, el arrendador deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, de 17 de diciembre, y el arrendatario lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Reglamento, por lo que el arrendador deberá ser perceptor de ayudas directas en 2013, antes de penalizaciones o reducciones y haber autorizado al arrendatario a presentar la solicitud de asignación de los derechos en 2015 en su nombre, según el artículo 5.2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014 de la Comisión, de 16 de junio de 2014. Además, tanto el arrendador como el arrendatario deberán ser agricultores activos en 2015, y el contrato de arrendamiento deberá finalizar con posterioridad al 15 de junio, fecha límite para la presentación de la Solicitud Única del año 2015.

Por otra parte, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) nº 641/2014, de 11 de marzo de 2014, relativo a la solicitud de asignación de derechos de pago base en caso de arrendamiento de acuerdo con una cláusula contractual de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo, la solicitud de asignación amparada por dicha cláusula incluirá la siguiente información:

- a) Una copia del contrato de arrendamiento de tierras, liquidado de impuestos, junto con la cláusula contractual correspondiente.
- b) El número de hectáreas sujeta a dicha cláusula que se corresponderá con el número de hectáreas arrendadas según el contrato.
- c) Los datos detallados del agricultor arrendatario de los derechos, incluyendo, si está disponible (puesto que puede ser nuevo agricultor), la identificación única del beneficiario establecida en el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de 11 de marzo.

El arrendatario presentará la solicitud de asignación de derechos de pago básico en nombre del arrendador, y la Comunidad autónoma competente verificará que el arrendatario ha sido autorizado expresamente por el arrendador para hacerlo.

El arrendatario solicitará el pago de los derechos de pago base en la Solicitud Única 2015 y al finalizar el arrendamiento deberá devolver al arrendador tanto las tierras como los derechos de pago básico arrendados.

El número de derechos de pago básico asignados no podrá ser superior al número de hectáreas arrendadas.

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.3):

- Llave: Dado que la asignación inicial se hará al cedente, el arrendador debe haber tenido el derecho a recibir los pagos en 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009. Por lo tanto, la llave será transmitida por el arrendador al arrendatario, cuando proceda, mediante la cláusula según el artículo 24.8 del Reglamento nº 1307/2013, firmada por el arrendador.

- Cupo:
  - Arrendador: Superficie determinada declarada por él en campaña 2013 menos la que ha arrendado amparada por cláusula contractual según el art.21 en campaña 2015, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, tramitadas de oficio. Siempre que transfiera, amparada por cláusula contractual, igual o más superficie que la declarada en 2013 más la recibida en cesiones 2014, si procede, se quedará sin cupo.
  - Arrendatario: Superficie que se transfiere amparada por cláusula contractual según el art.21 y, si ya estuviera en el sistema, sumada a la superficie declarada por él en campaña 2013, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, tramitados de oficio. Si la superficie declarada por el arrendador en 2013 fuera menor a la superficie transferida amparada por cláusula contractual, recibirá como máximo la superficie declarada por el arrendador en 2013.
- Valor: La parte correspondiente a las hectáreas transferidas, una vez realizado el cálculo de la asignación inicial y la convergencia al arrendador, se transmite al arrendatario mediante la cláusula según el artículo 21 del Reglamento Delegado sobre la base de los importes percibidos por el arrendador en 2014 por ayudas directas de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones.

\* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

### **3.3.4 Comunicación a la Autoridad competente de las compraventas o arrendamientos encadenados de explotaciones o parte de ellas, con tierras, ocurridos en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015.**

Se considerará cesión encadenada de explotación a la transmisión consecutiva de las mismas unidades de producción. De modo que aquellos casos donde se transmita sólo parte de las unidades recibidas en la cesión inmediatamente anterior, se tratarán como cesiones independientes, a pesar de ser consecutivas.

La asignación se realizará al cedente inicial y se transferirá al cesionario final. La solicitud de asignación de los derechos de pago deberá ser realizada por el cesionario final y contendrá una copia de cada uno de los contratos de compraventa o arrendamiento incluyendo, en su caso, las cláusulas contractuales correspondientes. Cada cláusula incluirá una autorización expresa de cada cedente a cada cesionario para poder presentar dicha solicitud de asignación, siendo el cesionario final quien presente la única alegación.

Cada uno de los contratos de compraventa o arrendamiento contará con una cláusula según el artículo 20 o 21 del Reglamento Delegado nº 639/2014, según corresponda.

En todos los casos, se deberá comprobar, en cada una de las cesiones consecutivas, que tanto cedente como cesionario son agricultores activos. Cuando se comprobase que algún cesionario/cedente intermedio no cumpliera esta condición de agricultor activo, no se aceptará la cesión encadenada.



Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.4):

- Llave: Dado que la asignación inicial se hará al cedente inicial, éste debe haber tenido el derecho a recibir los pagos en 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009. Por lo tanto, la llave será transmitida por el cedente al cesionario, cuando proceda, mediante la cláusula según el artículo 24.8 del Reglamento nº 1307/2013, firmada por el cedente.
- Cupo:
  - Cedente inicial: Superficie determinada declarada por él en campaña 2013 menos la que ha transferido amparada por cláusula contractual según el art.20/21 (según proceda) en campaña 2015, teniendo también en cuenta las posibles transferencias efectuadas en la campaña de cesiones de derechos de pago único con tierras 2014, tramitadas de oficio. Siempre que transfiera, amparada por cláusula contractual, igual o más superficie que la declarada en 2013 más la recibida en cesiones 2014 si procede, se quedará sin cupo.
  - Cedentes/Cesionarios intermedios: La superficie implicada en la cesión encadenada no tendrá efectos en el cupo de los cedentes/cesionarios intermedios, dado que deben transferir la totalidad de la superficie recibida en este tipo de cesión.
  - Cesionario final: Superficie determinada adquirida amparada por cláusula contractual según el art.20/21 (según proceda) y, si ya estuviera en el sistema, sumada a la superficie determinada declarada por él en campaña 2013, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, tramitadas de oficio. En relación con la cesión encadenada, recibirá la totalidad del cupo transferido por el cedente inicial en dicha cesión.
- Valor: La parte correspondiente a las hectáreas transferidas, una vez realizado el cálculo de la asignación inicial y la convergencia al cedente inicial, se transmite al cesionario final, mediante la cláusula según el artículo 20 o 21 del Reglamento Delegado, según corresponda, sobre la base de los importes percibidos por el vendedor en 2014 por ayudas directas de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones.

\* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

### **3.3.5 Cambios de titularidad de la explotación por motivo de herencias, transmisiones inter-vivos, fusiones y escisiones, o cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015. (Artículo 19.1.c) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014)**

Por aplicación del artículo 14 del Reglamento Delegado nº 639/2014, de 11 de marzo de 2014, en los casos de explotaciones en que se haya producido un cambio de titularidad por motivo de herencias, jubilaciones en las que el cesionario de la explotación sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, el nuevo titular tendrá derecho a solicitar, en su



nombre, el número y valor de los derechos de pago básico que deben asignarse a la explotación recibida, o parte de la misma, bajo las mismas condiciones que se hubieran aplicado al titular que inicialmente gestionaba la explotación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 19. 1.c) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, para todos los cambios de titularidad relacionados en el párrafo anterior, excepto para el caso de las herencias, deberá verificarse para admitir la alegación que tanto el cedente como el cesionario del cambio de titularidad son agricultores activos en 2015. En el caso de las herencias, no se exigirá que el heredero sea agricultor activo, siempre que ceda definitivamente los importes de los derechos mediante la cláusula según el artículo 20.

Como resultado de la tramitación de los cambios de titularidad que se hayan producido entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, se trasladará de oficio por la administración, tanto el derecho a recibir derechos de pago base en 2015 como el cupo de superficie admisible declarada en 2013, del titular de la explotación original al nuevo titular, de modo que se puedan tener en cuenta en la solicitud de derechos de pago base de este último.

#### **3.3.5.1 Herencias (incluidos usufructos y legados.)**

El heredero tiene los mismos derechos y obligaciones que el agricultor al que sucede en la explotación. No es posible heredar únicamente el derecho a recibir derechos de pago básico en 2015, sino que este derecho junto con las otras referencias de asignación 2015 se recibe como consecuencia de la herencia de la explotación y la actividad agraria. Esta situación incluye a los herederos de arrendatarios de tierras que reciben en la herencia, la renovación o la subrogación del contrato de arrendamiento junto a las referencias para el cálculo de la asignación 2015, lo que se deberá comprobar mediante el correspondiente contrato de arrendamiento liquidado de impuestos. Del mismo modo se tratará a los herederos de concesionarios de pastos comunales, que deberán recibir la renovación de la concesión de, al menos, el mismo número de hectáreas que tenía concedidas el fallecido por parte de la misma entidad gestora del pasto comunal, sin tener en cuenta la diferencia de superficie a causa de la modificación del Coeficiente de admisibilidad de pastos entre los 2 años.

En los casos de herencias yacentes, se considerará la figura del representante o administrador de la comunidad hereditaria, debidamente acreditado, en tanto tenga lugar el reparto de la herencia. El representante podrá solicitar y administrar los derechos de la explotación en ese período de interinidad.

No es exigible la condición de agricultor activo al heredero en caso de que éste ceda definitivamente los importes de los derechos mediante la cláusula según el artículo 20 (ver epígrafe 3.3.1 de esta Circular) y venda o arriende la explotación desde que se produjo la herencia y antes del 15 de junio de 2015. El cesionario debe ser agricultor activo. Independientemente de que la cesión vaya acompañada de compra de tierras o de arrendamiento de tierras, se comunicará como una compraventa de derechos.

Para el caso de varios herederos, el reparto del cupo se realizará en función del reparto de las hectáreas que establezca:

- el documento acreditativo de la herencia,
- el acuerdo acreditado entre los herederos, que en caso de existir, primará sobre el anterior

Con el fin de comprobar la trazabilidad de las parcelas transferidas, la Autoridad competente podrá apoyarse en la comparación de las parcelas declaradas en la Solicitud Única de los herederos con las parcelas declaradas en su última Solicitud Única por el fallecido, teniendo en cuenta las compraventas o arrendamientos que se hayan producido entre la Solicitud Única 2014 y la Solicitud Única 2015.

En todos los casos se deberá adjuntar información sobre la localización (referencia SIGPAC) de las parcelas transferidas a cada heredero.

Según el tipo de herencia, se aportará la documentación específica que la justifique. El administrador de la comunidad hereditaria o los propios herederos serán quienes autorizarán a recabar los datos del difunto a la Agencia Tributaria con vistas a comprobar la condición de agricultor activo del causante.

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.5.1):

- Llave: Se transmite directamente del causante al heredero por la transmisión de la herencia, legado o usufructo.
- Cupo (de cada uno de los herederos): Superficie declarada por el causante en la campaña 2013, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014, siendo en todos los casos el cupo proporcional a la superficie que corresponda a cada heredero.
- Valor: Se realizará el cálculo de la asignación inicial y la convergencia al heredero, bajo las mismas condiciones que se haría al cedente. Se tendrán en cuenta los importes percibidos por el causante, asociado al número de hectáreas transferidas, y por el heredero, si fuera el caso, en 2014 por ayudas directas de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones, según establece el art. 20.3.a del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014. Los derechos se asignarán directamente al heredero.

\* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

### **3.3.5.2 Transmisión ínter-vivos.**

Se tendrán en cuenta las dos situaciones de transmisión ínter-vivos referidas en el artículo 19.1.c) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, que son:

- Los casos de jubilaciones de la actividad agraria en las que el sucesor ínter-vivos sea un familiar de primer grado del titular de la explotación. Esta situación incluye también a los agricultores arrendatarios de tierras que se jubilan y el familiar de primer grado declara las mismas hectáreas admisibles en 2015 a las declaradas en



2014 por el agricultor jubilado, lo que se deberá comprobar con el correspondiente contrato de arrendamiento liquidado de impuestos. Del mismo modo se tratará a las transmisiones ínter-vivos de concesionarios de pastos comunales a un familiar de primer grado, que deberán recibir la renovación de la concesión de, al menos, el mismo número de hectáreas que tenía concedidas el jubilado por parte de la misma entidad gestora del pasto comunal, sin tener en cuenta la diferencia de superficie a causa de la modificación del Coeficiente de admisibilidad de pastos entre los 2 años.

- Los programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria.

Los casos de agricultores que tengan reconocida la incapacidad laboral permanente, y transfieran su explotación como consecuencia de la misma, se considerarán como un caso de cese anticipado de la actividad agraria.

En todos estos casos, el agricultor que ha cesado su actividad no podrá solicitar la asignación de derechos de pago básico.

Se deberá comprobar además:

- Que el agricultor cedente ha cesado realmente en la actividad agraria.
- Que la explotación ha pasado al nuevo titular, de tal modo que el nuevo agricultor se hace cargo de las mismas unidades de producción que el cedente.

Se verificará que las parcelas declaradas en la Solicitud Única de los nuevos titulares coincide con las parcelas declaradas en su última Solicitud Única por el cedente, teniendo en cuenta las compraventas o arrendamientos que se hayan producido entre la Solicitud Única 2014 y la Solicitud Única 2015.

Documentación a aportar (según cada caso):

- Resolución de reconocimiento de jubilación por parte del centro gestor de la Seguridad Social (o autorización a los órganos competentes de las Comunidades autónomas para recabar directamente al centro gestor de la Seguridad Social)
- Resolución de concesión de ayuda por parte de los órganos competentes de las Comunidades autónomas dentro de un programa de cese anticipado de la actividad agraria.
- Otra documentación que se estime oportuna

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.5.2):

- Llave: El cesionario recibe el acceso al sistema automáticamente junto con las hectáreas transmitidas.
- Cupo: Superficie determinada declarada por el cedente en la campaña 2013, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014.
- Valor: Se realizará el cálculo de la asignación inicial y la convergencia al sucesor, bajo las mismas condiciones que se haría al cedente. Se tendrán en cuenta los importes percibidos por el cedente, asociado al número de hectáreas transferidas, y por el sucesor, si fuera el caso, en 2014 por ayudas directas de los



sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones, según establece el art. 20.3.a del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014.

\* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

### **3.3.5.3 Cambio de denominación o del estatuto jurídico de la explotación.**

El cambio de denominación o del estatuto jurídico tratado en este epígrafe se refiere a la explotación completa:

- Un cambio de denominación no tendrá ninguna repercusión en el número ni en el valor de los derechos de pago que deban asignarse.
- Un cambio del estatuto jurídico de la explotación no tendrá ninguna repercusión en el número ni en el valor de los derechos de pago que deban asignarse si el agricultor que ejercía el control de la explotación inicial en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros también gestiona la nueva explotación.

En consecuencia, en los cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, se deberá comprobar que el nuevo titular se corresponde de manera inequívoca con el que ejercía la actividad agraria antes del cambio de titularidad. Solo se admitirá que el cesionario de la alegación sea una persona física en caso de que el origen de la misma sea una persona jurídica unipersonal o asimilada, integrada por la persona física que solicita la asignación de los derechos definitivos.

Se incluirán en este apartado:

- las alegaciones por cambio de titularidad entre cónyuges en régimen de bienes gananciales, el cual se deberá poder comprobar en la fecha de la cesión.
- las alegaciones por cambio de titularidad entre cotitulares de una explotación que figuren inscritos como tales en el Registro de titularidad compartida establecido mediante la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Para la tramitación de estas alegaciones, se verificará la inscripción de los dos cotitulares en dicho registro de titularidad compartida.

Se aportarán los documentos acreditativos del cambio de denominación o del estatuto jurídico. Por ejemplo, la escritura pública de constitución de una sociedad o de transformación de la misma.

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.5.3):

- Llave: La explotación debe haber tenido el derecho a recibir los pagos en 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009, y se transmitirá a la nueva explotación resultante del cambio.
- Cupo: Superficie declarada en 2013 bajo la anterior denominación o estatuto jurídico, teniendo también en cuenta las posibles transferencias efectuadas en



la campaña de cesiones de derechos de pago único con tierras 2014 y 2015 antes de producirse el cambio de denominación o del estatuto jurídico.

- Valor: El cambio de denominación no tiene repercusión sobre el valor de los derechos, dado que la asignación se realiza sobre la anterior denominación, que es la misma figura. El cambio de estatuto jurídico no tendrá repercusión, siempre que el agricultor que ejercía el control de la explotación inicial en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros también gestione la nueva explotación. Se tendrán en cuenta los importes percibidos en 2014, bajo la anterior denominación o estatuto jurídico, por ayudas directas de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones, según establece el art. 20.3.a del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014

\* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

#### **3.3.5.4. Fusiones de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica.**

Para considerar una fusión, dos o más agricultores deben unirse en un único agricultor (persona jurídica o asimilada). Este agricultor gestionará la explotación resultante formada por las aportaciones de los agricultores iniciales. Se entiende que lo que se fusionan son las explotaciones, no aceptándose la fusión de personas físicas en una nueva persona física.

Para aceptar la alegación de cambio de titularidad por fusión se deberá verificar que dicha operación se ajusta a la definición establecida en el artículo 14, apartado 3, letra a) del Reglamento Delegado nº 639/2014, de 11 de marzo de 2014, que limita las fusiones a la unión de dos agricultores distintos en un agricultor nuevo, estando este último controlado en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros por los agricultores iniciales o por uno de ellos. Asimismo, la persona jurídica resultante de la combinación de una persona física con una persona jurídica cumple con la definición de nuevo agricultor, en el sentido del artículo 14.3, ya que su composición se modifica por esta asociación, al tiempo que responde correctamente a la definición de fusión y no a una simple transferencia de explotación.

Se entiende por aportaciones las unidades de producción con las que cada agricultor contribuye sin que exista compraventa alguna. Al fusionarse, los agricultores titulares de cualquier tipo de derechos deberán cederlos a la sociedad resultante.

Se deberá realizar una comprobación de la base territorial asociada a la fusión considerando el régimen de tenencia de ésta. Es decir, se deberá comprobar que se trata de las mismas unidades de producción que se declararon en la campaña anterior para las explotaciones fusionadas, teniendo en cuenta las compraventas o arrendamientos que se hayan producido entre la Solicitud Única 2014 y la Solicitud Única 2015.

Se aportará la siguiente documentación: copias de las escrituras de la sociedad actual y de la resultante de la fusión u otros documentos acreditativos de la misma, en donde se indique la fecha en la que se llevó a cabo. Declaración en la que se reconozca que la

explotación resultante de la fusión contiene la totalidad de las personas físicas o jurídicas que se han fusionado.

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.5.4):

- Llave: Los agricultores que se fusionen deberán cumplir con los requisitos de agricultor activo y tener el derecho a recibir los pagos en 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009.
- Cupo: Se corresponderá con la suma de las superficies declaradas en la campaña 2013 por cada uno de los agricultores fusionados, teniendo también en cuenta las posibles transferencias efectuadas en la campaña de cesiones de derechos de pago único con tierras 2014.
- Valor: Una vez realizado el cálculo de la asignación inicial y la convergencia a las explotaciones iniciales, los derechos obtenidos se transmiten a la explotación resultante de la fusión. Se tendrán en cuenta los importes percibidos en 2014 por ayudas directas de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones, asociados al número de hectáreas transferidas, según establece el art. 20.3.a del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, correspondientes a todos los agricultores que se fusionen.

\* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

### **3.3.5.5 Escisiones de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica.**

Para considerar una escisión, un agricultor debe compartir, con otro o más agricultores la explotación originaria, sus riesgos y sus beneficios. Un agricultor, siempre que no sea una persona física, se puede escindir en varios agricultores.

Para aceptar la alegación de cambio de titularidad por escisión se deberá verificar que dicha operación se ajusta a una de las dos definiciones establecida en el artículo 14, apartado 3, letra b) del Reglamento Delegado nº 639/2014, de 11 de marzo de 2014, que se incluyen a continuación:

- La escisión de un agricultor en al menos dos nuevos agricultores distintos, de los cuales al menos uno permanece controlado, en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros, por al menos una de las personas físicas o jurídicas que inicialmente gestionaban la explotación.
- La escisión de un agricultor en ese agricultor inicial y al menos un nuevo agricultor distinto.

Se deberá realizar una comprobación de la base territorial asociada a la escisión considerando el régimen de tenencia de ésta. Es decir, se deberá comprobar que se trata de las mismas unidades de producción que se declararon en la campaña anterior para la explotación escindida, teniendo en cuenta las compraventas o arrendamientos que se hayan producido entre la Solicitud Única 2014 y la Solicitud Única 2015.



Se aportará la siguiente documentación: documento público o privado que refleje la escisión firmado por todas las partes y en el que se indiquen las unidades de producción que pasan a cada nuevo titular, adjuntando la información sobre la localización de las parcelas transferidas.

Al aplicarse en España el ajuste de superficies derivado del artículo 24.4 del Reglamento nº 1307/2013, de 17 de diciembre, el número de derechos de pago que haya de asignarse a cada explotación como consecuencia de la escisión se calculará multiplicando el número de hectáreas admisibles a disposición de la nueva explotación por la reducción media del número de derechos que se habría aplicado a la explotación inicial de conformidad con el artículo 24, apartados 4 del Reglamento (UE) nº 1307/2013.

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.3.5.5):

- Llave: La explotación inicial deberá tener el derecho a recibir los pagos en la campaña 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009, y se trasladará el acceso al sistema a los agricultores escindidos.
- Cupo: Se corresponderá con la superficie declarada en la campaña 2013 por la explotación inicial, teniendo también en cuenta las posibles transferencias efectuadas en la campaña de cesiones de derechos de pago único con tierras 2014; correspondiendo a cada nuevo agricultor resultante de la escisión en función del porcentaje de reparto.
- Valor: Una vez realizado el cálculo de la asignación inicial y la convergencia a la explotación inicial, se transmite a las explotaciones resultantes de la escisión. Se tendrán en cuenta los importes percibidos en 2014 por ayudas directas de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, antes de sanciones y penalizaciones, asociado al número de hectáreas transferidas, según establece el art. 20.3.a del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, correspondientes a la explotación inicial y vinculado al porcentaje del reparto de la explotación.

\* Pago único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

**3.4. Comunicación a la Autoridad competente de los cambios de titularidad de la explotación que han tenido lugar por motivo de compraventas, arrendamientos, herencias, jubilaciones en las que el cesionario de la explotación sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, ocurridos en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2014.**

Se refiere a los que casos en que el cedente cumpliera con la condición establecida en el artículo 10.1b del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, declarara superficie admisible en 2013 y no dispusiera en 2013 ni en 2014 de derechos de pago único asignados, y el cesionario declarase la explotación objeto del cambio de titularidad en su Solicitud Única de 2014 recibiendo en dicha campaña ayudas directas

por dicha explotación. Por lo tanto, la comprobación fundamental debe ser que el cedente no dispone de derechos de pago único en 2013 ni 2014.

**3.4.1. Comunicación a la Autoridad competente de las compraventas o arrendamientos de explotaciones o parte de ellas, con tierras, que hayan sido formalizadas en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2014 en las que el cedente percibiera ayudas directas distintas de pago único. (Artículo 19.1.d) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014)**

En estos casos deberá existir, cuando proceda, la cláusula contractual contemplada en el artículo 24.8 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. La solicitud de asignación de los derechos de pago deberá ser realizada por el cesionario y contendrá una copia del contrato de compraventa o arrendamiento incluyendo, en su caso, la cláusula contractual correspondiente, en la que se incluirá una autorización expresa del cedente al cesionario para poder presentar dicha solicitud de asignación.

Al igual que en el epígrafe 3.3.2, las finalizaciones de arrendamientos encuadrados dentro de esta casuística, se asimilarán a una compraventa.

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.4.1):

- Llave: Procede del derecho del cedente a recibir los pagos en 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009. Por lo tanto, será transmitida al cesionario, cuando proceda, mediante la cláusula según el artículo 24.8 del Reglamento nº 1307/2013, firmada por el vendedor.
- Cupo: Se corresponderá con la superficie declarada por el cedente en la campaña 2013.
- Valor: El cesionario cobrará en la campaña 2014 las ayudas directas que le correspondan. Por tanto, se le realizará el cálculo de la asignación inicial y la convergencia, de la parte correspondiente a las hectáreas transferidas, así como de las hectáreas que ya estuvieran a su disposición, si fuera el caso. En el caso de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, el valor corresponderá a los importes cobrados, antes de sanciones y penalizaciones, asociado al número de hectáreas transferidas.

\* Pago Único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

En el caso de cobrar otras ayudas directas, distintas de las citadas, el valor resultante en este caso será cero y convergerá todos los años con el objetivo de alcanzar como máximo el 60 % del valor medio regional en 2019.

**3.4.2. Comunicación a la Autoridad competente de los cambios de titularidad de la explotación que han tenido lugar por motivo de herencias, jubilaciones en las que el cesionario de la explotación sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, ocurridos en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2014. (Artículo 19.1.e) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014)**

Efectos de la tramitación de la alegación (apartado 3.4.2):

- Llave: Procede del derecho del cedente a recibir los pagos en 2013 antes de toda reducción o exclusión respecto de una solicitud de ayuda de pagos directos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009, y se habrá trasladado ya en 2014 automáticamente al nuevo titular de la explotación.
- Cupo: Se corresponderá con la superficie declarada en la campaña 2013 por la explotación inicial.
- Valor: El cesionario cobrará en la campaña 2014 las ayudas directas correspondientes a la explotación inicial. Por tanto, se le realizará el cálculo de la asignación inicial y la convergencia, de la parte correspondiente a las hectáreas transferidas, así como de las hectáreas que ya estuvieran a su disposición, si fuera el caso.

En el caso de los sectores a integrar en el régimen de pago básico\*, el valor corresponderá a los importes cobrados, antes de sanciones y penalizaciones, asociado al número de hectáreas transferidas.

\* Pago Único, Algodón, Tabaco, Rotación de cultivos y Vaca nodriza.

En el caso de cobrar otras ayudas directas, distintas de las citadas, el valor resultante en este caso será cero y convergerá todos los años con el objetivo de alcanzar como máximo el 60 % del valor medio regional en 2019.

#### **4. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES. ASIGNACIÓN EFECTUADA AL CEDENTE Y AL CESIONARIO.**

Todas las alegaciones que impliquen un trasvase de hectáreas entre titulares, se deberán resolver transfiriendo dichas hectáreas entre los titulares implicados. Serán aceptadas y comunicadas a la Base de Datos siempre y cuando se cumplan los requisitos formales y contractuales especificados en el capítulo 3 de esta Circular para cada tipo concreto de cambio de titularidad. Se comunicarán las hectáreas transferidas para la determinación del cupo de superficie admisible 2013 asociado a dicha cesión. Tras la transferencia de las hectáreas correspondientes, el total considerado de los titulares implicados expresado en hectáreas y en Cupo de Superficie 2013, deberá coincidir con el total que presentaban antes de realizarse la transferencia.

En todas las alegaciones por cambio de titularidad, se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>1º</sup> En la alegación, con la firma del cedente y del cesionario, se indicarán las hectáreas de tierra que acuerdan ceder con las referencias SIGPAC. En ningún caso podrán indicarse importes 2014, al no cederse los mismos, sino las hectáreas junto con los derechos de pago básico asignados al cedente, excepto en caso de herencia o de transmisión ínter-vivos. En estos casos, el cálculo de la asignación y la aplicación de la convergencia se realizará sobre el cesionario bajo las mismas condiciones que se haría al cedente.

Asimismo, en los cambios de titularidad de la explotación, formalizados entre el 16 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2014, donde el titular de la explotación no dispusiera de derechos de pago único asignados en 2013 ni 2014, y el nuevo titular



declarase la explotación en su solicitud única de 2014; el cálculo de la asignación y la aplicación de la convergencia se hará ya sobre el nuevo titular.

- 2º Cada Comunidad Autónoma deberá comprobar que existe una cesión real definitiva de las hectáreas admisibles comunicadas en la alegación mediante las comprobaciones documentales y registrales pertinentes.
- 3º Posteriormente, la Comunidad Autónoma, una vez esté aprobada la alegación, procederá al envío del correspondiente fichero de alegación al FEGA con los datos del cedente y el cesionario y el cupo 2013 asociado a la transferencia.

Al tramitar las alegaciones se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier duplicidad de las hectáreas transferidas que pudieran incrementar los importes asignados, para lo que, en su caso, se deberá confirmar que cada hectárea solo se está teniendo en cuenta para un único agricultor.

## **5. GESTIÓN DEL CUPO DE SUPERFICIE ADMISIBLE 2013 Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24.4 DEL REGLAMENTO 1307/2013.**

El cupo es el número de hectáreas admisibles determinadas que fueron declaradas por cada productor, que cumpla los criterios para recibir derechos de pago básico, en su Solicitud Única el año 2013. Si dichas hectáreas, por un proceso de renovación del SIGPAC, han dejado de ser admisibles (paso a improductivo, forestal, etc) con posterioridad a dicha campaña y la autoridad competente considera que el cambio de admisibilidad afectaba ya a la campaña 2013, esas hectáreas no podrán contabilizarse como parte del cupo.

No podrán transferir llave ni cupo 2013 aquellos agricultores que recibieron pagos inferiores a 100€ en la campaña 2013, dado que se considera que no cumplen con el artículo 10.1.b del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014.

La transmisión del cupo de superficie se realizará según el mecanismo expuesto a continuación. No obstante, la Autoridad competente podrá determinar otro tipo de reparto para casos muy concretos y justificados.

### **I. Campaña 2014 - Cambios de titularidad.**

Estos cambios de titularidad únicamente tienen efectos en la transmisión del cupo. El cesionario percibe los importes en 2014.

En este grupo se engloban tanto los casos en los que el cesionario haya tenido derecho a recibir los pagos en 2013, y por tanto ya disponga de llave, cómo los que éste sea nuevo, en cuyo caso recibirá la llave de oficio al tramitarse la cesión por parte de la Comunidad Autónoma.

Los tipos de cesión de derechos de pago único a estudiar serán los siguientes:

Código	Descripción
V1	Compraventa sin tierras (explotaciones ganaderas y cesiones entre arrendatarios)
V2	Compraventa sin tierras a un agricultor profesional de la agricultura o agricultor con explotación prioritaria (explotaciones ganaderas y cesiones entre arrendatarios)
V3	Compraventa con tierra, compra parcial explotación
V5	Compraventa por devolución arrendamiento
V6	Compraventa con tierra, compra total explotación
V7	Compraventa con tierras a un agricultor que inicia su actividad agraria
V8	Compraventa sin tierras a un agricultor que inicia su actividad agraria (explotaciones ganaderas y cesiones entre arrendatarios)
AR	Arrendamiento con tierras
HE	Herencias
CD	Cambio de personalidad jurídica
FU	Fusiones o Agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica
ES	Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas
AA	Finalización anticipada de arrendamiento con tierras
HA	Jubilaciones de la actividad agraria y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad laboral permanente
AF	Finalización automática de arrendamiento
CC	Cambio de CIF

Además se tendrán en cuenta todos los cambios de la titularidad de la explotación ocurridos en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2014, en los que el titular transmisor de la explotación cumpliera con la condición establecida en el artículo 10.1 b) del presente real decreto pero sin disponer en 2013 ni en 2014 de derechos de pago único asociados y el nuevo titular declarase la explotación objeto de cambio de titularidad en su Solicitud Única 2014.

#### a) Compraventas y arrendamientos con tierras

Engloba las cesiones V3, V5, V6, V7, AR, AA, AF y las compraventas establecidas en el apartado 3.4.1 de la presente circular.

Para el cálculo del cupo, se tendrán en cuenta las hectáreas transferidas que figuren en los contratos de compraventa o arrendamiento. Esta comprobación



podrá apoyarse, por simplificación administrativa, en la comparación entre la Solicitud Única 2013 del cedente y la Solicitud Única 2014 de el/los cesionario/s.

Además se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

**i. Transferencia completa de explotación.**

Se refiere a las cesiones V6.

El cedente pierde la llave.

El único cesionario recibe el cupo del cedente, correspondiente a las hectáreas transmitidas en el contrato.

**ii. Transferencia de nº hectáreas igual al cupo 2013**

El cedente transmite todo su cupo.

En caso de transmisión en una sola cesión, el cesionario recibe el cupo del cedente, correspondiente a las hectáreas transmitidas en el contrato.

En caso de transmitir el cedente todas las hectáreas en varias cesiones, cada uno de los cesionarios recibe un cupo en función de las hectáreas recibidas por contrato.

**iii. Transferencia de nº hectáreas superior al cupo 2013**

El cedente transmite todo su cupo.

En caso de transmisión en una sola cesión, el cesionario recibe el cupo del cedente, que es menor que las hectáreas transmitidas en el contrato.

En caso de transmitir en varias cesiones, cada uno de los cesionarios recibe un cupo en función de las hectáreas recibidas por contrato, por orden cronológico de la cesión, hasta agotar el cupo. Para estimar el orden cronológico, se tendrá en cuenta la fecha de liquidación de impuestos del contrato o, para casos muy concretos y justificados, otra forma de acreditación que la Autoridad competente determine.

La Comunidad Autónoma comunicará el cupo transferido tras el estudio de la cesión.

**iv. Transferencia de nº hectáreas inferior al cupo 2013**

El/los cesionario/s reciben un cupo en función de las hectáreas recibidas por contrato.

El cedente se queda con la parte restante del cupo.

**b) Compraventas y arrendamientos sin tierras**



Engloba las cesiones V1, V2 y V8 que cumplan los criterios que se detallan a continuación:

**i. Cesión definitiva de explotación ganadera completa sin tierras – arrendatarios puros de tierras**

El único cesionario debe disponer en su Solicitud Única 2014 de las mismas hectáreas que se corresponderán con la totalidad de las hectáreas del cedente, que recibirá como cupo.

El cedente pierde la llave.

**ii. Cesión definitiva de explotación ganadera sin tierras – concesionarios de pastos comunales**

El cesionario debe recibir, una concesión en el mismo pasto comunal por, al menos, el mismo número de hectáreas que las que disponía el cedente. Cedente y cesionario deben ser ganaderos y debe haber transferencia de animales.

**1) Transferencia completa de explotación**

El cedente no tendrá Solicitud Única 2014, así que pierde la llave.

El único cesionario recibe el cupo del cedente, correspondiente a las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal.

**2) Transferencia de explotación ganadera, con una concesión de hectáreas igual al cupo 2013**

El cedente transmite todo su cupo asociado al pasto.

En caso de transmisión en una sola cesión, el cesionario recibe el cupo del cedente, correspondiente a las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal.

En caso de transmitir el cedente todas las hectáreas en varias cesiones, cada uno de los cesionarios recibe un cupo en función de las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal.

**3) Transferencia de explotación ganadera, con una concesión de hectáreas superior al cupo 2013**

El cedente transmite todo su cupo asociado al pasto.

En caso de transmisión en una sola cesión, el cesionario recibe el cupo del cedente, que será menor que las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal.

En caso de transmitir en varias cesiones, cada uno de los cesionarios recibe un cupo en función de las hectáreas



recibidas por la concesión del pasto comunal, por orden cronológico de la cesión, hasta agotar el cupo. Para estimar el orden cronológico, se tendrá en cuenta la fecha de concesión administrativa por parte de la entidad gestora del pasto.

La Comunidad Autónoma comunicará el cupo transferido tras el estudio de la cesión.

#### **4) Transferencia de explotación ganadera, con una concesión de hectáreas inferior al cupo 2013**

El/los cesionario/s reciben un cupo en función de las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal.

El cedente se queda con la parte restante del cupo.

#### **iii. Cesión definitiva sin tierras en el caso de los contratos tripartitos entre dos arrendatarios con permiso del arrendador.**

El único cesionario debe disponer en su Solicitud Única 2014 de las hectáreas implicadas en la cesión, que recibirá como cupo.

#### **c) Herencias, usufructos y legados (HE)**

Cuando se trate de varios herederos, se tendrá en cuenta el reparto de hectáreas que establezca:

- El documento de herencia
- El acuerdo acreditado entre los herederos, que en caso de existir, primará sobre el anterior
- En caso de no disponer de los documentos anteriores, el reparto que resulte de la comparación de las hectáreas declaradas en la Solicitud Única 2013 del fallecido y en las Solicitudes Únicas 2014 de los herederos.

En base a ese reparto, se transmitirá el cupo correspondiente a las hectáreas transmitidas de forma proporcional entre los herederos, dado que al cedente no le puede corresponder cupo en estos casos.

#### **d) Transmisión inter vivos (HA)**

Se transmite el cupo del cedente correspondiente a las hectáreas transmitidas al cesionario, ya que al cedente no le puede corresponder cupo en estos casos.

#### **e) Fusiones (FU)**

Las explotaciones iniciales y la explotación final deben disponer de las mismas hectáreas, de modo que el cupo de la explotación final será la suma los cupos de las explotaciones iniciales correspondientes a las hectáreas implicadas en la fusión.

**f) Escisiones (ES)**

La explotación inicial y las explotaciones finales deben disponer de las mismas hectáreas, de modo que se repartirá el cupo de la explotación inicial correspondiente a las hectáreas implicadas en la escisión, en base al reparto de hectáreas entre las explotaciones escindidas.

**g) Cambios de denominación o cambios de estatuto jurídico**

Incluye las cesiones CD y CC.

Se trata de la misma explotación y, por tanto, el cupo es el mismo que correspondería a la denominación o estatuto jurídico original.

En el caso de transferencias dentro de matrimonios en régimen de gananciales o por cambio de titularidad entre cotitulares de una explotación de titularidad compartida, el cupo transferido se limitará a las unidades de producción implicadas.

## **II. Campaña 2015 - Cambios de titularidad**

Estos cambios de titularidad tienen efectos en la transmisión del cupo y el valor.

En este grupo se engloban tanto los casos en los que el cesionario haya tenido derecho a recibir los pagos en 2013, y por tanto ya disponga de llave, cómo los que éste sea nuevo. En ese caso, si se trata de compraventas y arrendamientos, el cedente debe firmar la cláusula del artículo 24.8 del Reglamento nº 1307/2013 al cesionario para que reciba la llave. En el resto de cambios de titularidad, recibirá la llave automáticamente.

Antes de transmitir el cupo correspondiente a cambios de titularidad durante la campaña 2015, se habrá tenido que contabilizar la parte del cupo correspondiente a cambios de titularidad durante la campaña 2014, si hubieran existido.

Si una explotación es objeto de una cesión en 2014, en la que transmitió todo el cupo; y en 2015 está implicada en una nueva transferencia de tierras, esta cesión no es válida de cara a la asignación de derechos de pago básico, ya que no le quedaría cupo que transmitir.

**a) Compraventas y arrendamientos con tierras**

El cesionario recibe el cupo correspondiente al número de hectáreas amparadas por la cláusula contractual según el art.20 o 21 del Reglamento Delegado nº 639/2014.

**i. Transferencia completa de explotación.**

El cedente no tendrá Solicitud Única 2015.

El cedente pierde la llave y transmite todo el cupo.

El único cesionario recibe el cupo del cedente, correspondiente a las hectáreas transmitidas en el contrato y amparadas por la cláusula según el art.20 o 21.

**ii. Transferencia de nº hectáreas igual al cupo 2013**

El cedente transmite todo su cupo.

En caso de transmisión en una sola cesión, el cesionario recibe el cupo del cedente correspondiente a las hectáreas transmitidas en el contrato y amparadas por la cláusula según el art.20 o 21.

En caso de transmitir el cedente todas las hectáreas en varias cesiones, cada uno de los cesionarios recibe un cupo en función de las hectáreas recibidas por contrato y amparadas por la cláusula según el art.20 o 21.

**iii. Transferencia de nº hectáreas superior al cupo 2013**

El cedente transmite todo su cupo.

En caso de transmisión en una sola cesión, el cesionario recibe el cupo del cedente que es menor que las hectáreas transmitidas en el contrato y amparadas por la cláusula según el art.20 o 21.

En caso de transmitir en varias cesiones, cada uno de los cesionarios recibe un cupo en función de las hectáreas recibidas por contrato y amparadas por la cláusula según el art.20 o 21, por orden cronológico de la cesión, hasta agotar el cupo. Para estimar el orden cronológico, se tendrá en cuenta la fecha de liquidación de impuestos del contrato o, para casos muy concretos y justificados, otra forma de acreditación que la Autoridad competente determine.

La Comunidad Autónoma comunicará el cupo transferido tras el estudio de la alegación, y no las hectáreas totales transferidas.

**iv. Transferencia de nº hectáreas inferior al cupo 2013**

El/los cesionario/s reciben un cupo en función de las hectáreas recibidas por contrato y amparadas por la cláusula según el art.20 o 21.

El cedente se queda con la parte restante del cupo.

**b) Compraventas y arrendamientos sin tierras**

Debe cumplir los criterios que se detallan a continuación:

**i. Cesión definitiva de explotación ganadera completa sin tierras – arrendatarios puros de tierras.**

El único cesionario debe disponer en su Solicitud Única 2015 de las mismas hectáreas que se corresponderán con la totalidad de las hectáreas del cedente, que recibirá como cupo. Para la cesión definitiva, el cedente debe haberle firmado la cláusula según el art.20 del Reglamento Delegado.

El cedente no tendrá Solicitud Única 2015, así que pierde la llave y transmite todo el cupo.

**ii. Cesión definitiva de explotación ganadera sin tierras – concesionarios de pastos comunales.**

El cesionario debe recibir, una concesión en el mismo pasto comunal por, al menos, el mismo número de hectáreas que estaban a disposición del cedente para poder recibir su cupo. Cedente y cesionario deben ser ganaderos y debe haber transferencia de animales.

**1) Transferencia completa de explotación**

El cedente no tendrá Solicitud Única 2015, así que pierde la llave y transmite todo el cupo.

El único cesionario recibe el cupo del cedente, correspondiente a las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal y amparadas por la cláusula según el art.20.

**2) Transferencia de explotación ganadera, con una concesión de hectáreas igual al cupo 2013**

El cedente transmite todo su cupo asociado al pasto.

En caso de transmisión en una sola cesión, el cesionario recibe el cupo del cedente, correspondiente a las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal y amparadas por la cláusula según el art.20.

En caso de transmitir el cedente todas las hectáreas en varias cesiones, cada uno de los cesionarios recibe un cupo en función de las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal y amparadas por la cláusula según el art.20.

**3) Transferencia de explotación ganadera, con una concesión de hectáreas superior al cupo 2013**

El cedente transmite todo su cupo asociado al pasto.

En caso de transmisión en una sola cesión, el cesionario recibe el cupo del cedente, que será menor que las hectáreas recibidas



por la concesión del pasto comunal y amparadas por la cláusula según el art.20.

En caso de transmitir en varias cesiones, cada uno de los cesionarios recibe un cupo en función de las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal y amparadas por la cláusula según el art.20, por orden cronológico de la cesión, hasta agotar el cupo. Para estimar el orden cronológico, se tendrá en cuenta la fecha de la concesión administrativa por parte de la entidad gestora del pasto.

La Comunidad Autónoma comunicará el cupo transferido tras el estudio de la alegación, al no coincidir con las hectáreas totales transferidas.

#### **4) Transferencia de explotación ganadera, con una concesión de hectáreas inferior al cupo 2013**

El/los cesionario/s reciben un cupo en función de las hectáreas recibidas por la concesión del pasto comunal y amparadas por la cláusula según el art.20.

El cedente se queda con la parte restante del cupo.

#### **iii. Cesión definitiva de explotación en el caso de los contratos tripartitos entre dos arrendatarios con permiso del arrendador.**

El único cesionario debe disponer en su Solicitud Única 2015 de las hectáreas implicadas en la cesión, que recibirá como cupo.

#### **c) Herencias, usufructos y legados**

Cuando se trate de varios herederos, se tendrá en cuenta el reparto de hectáreas que establezca:

- El documento de herencia
- El acuerdo acreditado entre los herederos, que en caso de existir, primará sobre el anterior

En base a ese reparto, se transmitirá el cupo correspondiente a las unidades de producción transmitidas de forma proporcional entre los herederos, dado que al cedente no le puede corresponder cupo en estos casos. Con el fin de comprobar la trazabilidad de las parcelas transferidas, la Autoridad competente podrá apoyarse en la comparación de las parcelas declaradas en la Solicitud Única de los herederos con las parcelas declaradas en su última Solicitud Única por el fallecido, teniendo en cuenta las compraventas o arrendamientos que se hayan producido entre la Solicitud Única 2014 y la Solicitud Única 2015.



**d) Transmisión inter vivos**

Se transmite el cupo del cedente correspondiente a las hectáreas transmitidas al cesionario. Al cedente no le puede corresponder cupo en estos casos.

**e) Fusiones**

Las explotaciones iniciales y la explotación final deben disponer de las mismas hectáreas, de modo que el cupo de la explotación final será la suma los cupos de las explotaciones iniciales correspondientes a las hectáreas implicadas en la fusión.

**f) Escisiones**

La explotación inicial y las explotaciones finales deben disponer de las mismas hectáreas, de modo que se repartirá el cupo de la explotación inicial correspondiente a las hectáreas implicadas en la escisión, en base al reparto de hectáreas entre las explotaciones escindidas.

**g) Cambios de denominación o cambios de estatuto jurídico**

Se trata de la misma explotación. El cupo es el mismo que correspondería a la denominación o estatuto jurídico original.

En el caso de transferencias dentro de matrimonios en régimen de gananciales o por cambio de titularidad entre cotitulares de una explotación de titularidad compartida, el cupo transferido se limitará a las unidades de producción implicadas.

**6. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE BENEFICIO INESPERADO.**

Se considerará la aplicación de la cláusula de Beneficio Inesperado, según lo establecido por el artículo 21 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, en las situaciones que a continuación se relacionan que hayan tenido lugar entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de junio de 2015, ocasionando un aumento del valor de los derechos de pago que se vayan a asignar al beneficiario en cuestión, que no se hubiera producido de no haberse dado esa variación en la superficie admisible de la explotación. Se considerará su aplicación cuando la reducción de la superficie admisible de la explotación declarada en 2015 en relación con la declarada en 2014 sea superior al 25 %, y siempre que esta variación sea superior a las 2 hectáreas.

- a) Como consecuencia de la formalización de compraventa de tierras en 2015, sin que el vendedor acuerde con el comprador la firma de la cláusula contractual establecida por el artículo 20 del Reglamento Delegado nº 639/2014, ni sustituya las hectáreas vendidas por un número similar de hectáreas en su declaración correspondiente a la Solicitud Única 2015.
- b) Como consecuencia de la finalización antes del 15 de junio de 2015 de arrendamientos de tierras, según lo establecido al respecto en la Ley 49/2003, de 26



de noviembre, de arrendamientos rústicos, incluidas las finalizaciones anticipadas de los mismos, sin que el arrendatario formalice la cláusula contractual establecida por el artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, ni sustituya las hectáreas devueltas por un número similar de hectáreas en su declaración correspondiente a la Solicitud Única 2015.

- c) Como consecuencia de la formalización de arrendamientos de tierras en 2015, según el procedimiento y la casuística descrito en el artículo 19, sin que el arrendador acuerde con el arrendatario la firma de la cláusula contractual establecida por el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, ni substituya las hectáreas arrendadas por un número similar de hectáreas en su declaración correspondiente a la Solicitud Única 2015.

En aquellos casos en los que se haya acordado la firma de la cláusula del artículo 20 o 21 del Reglamento Delegado nº 639/2014, según proceda, las hectáreas involucradas en la transferencia no se tendrán en cuenta para el cálculo del beneficio inesperado.

Igualmente, el beneficio inesperado no se aplicará en los casos en los que la variación de la superficie declarada derive de modificaciones provocadas por cambios en las concesiones o arrendamientos de superficies de pastos o por cambios del coeficiente de admisibilidad de pastos establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Una vez descontados las superficies citadas en los dos párrafos anteriores, el cálculo se hará sistemáticamente para todos los solicitantes, a partir de lo cual se creará un listado de supuestos infractores que cada Comunidad Autónoma comunicará al FEGA.

El aumento del valor de los derechos de pago se determinará como la diferencia entre el valor de los derechos tras la compraventa, finalización de arrendamiento o arrendamiento de tierras y el valor teórico que tendrían si no se hubiese realizado tal venta, finalización de arrendamiento o arrendamiento de tierras. El aumento estimado será ingresado en la reserva nacional.

### **6.1 GESTIÓN DE LA CLÁUSULA DE BENEFICIO INESPERADO EN RELACIÓN CON EL CUPO DE SUPERFICIE.**

Son necesarios 3 elementos:

- Cupo 2013, que se corresponde con la limitación individual de superficies, sobre la base de la superficie determinada por cada beneficiario con pagos directos en la Solicitud Única 2013, con los posibles ajustes derivados de la campaña de cesiones 2014 y alegaciones 2015. En el caso de agricultores con derecho a recibir pagos directos en 2013, donde las ayudas solicitadas en 2013 no requiriesen la determinación de la superficie, se tomará como referencia la superficie admisible declarada en SIGPAC.



- Superficie 2014, que se corresponde con la superficie determinada por cada beneficiario con pagos directos en la Solicitud Única 2014 y que estén a disposición del agricultor a fecha de finalización del plazo de presentación de la Solicitud Única, es decir, computadas las variaciones de superficie admisible derivadas de las cesiones de explotación, con tierras, en 2014
- Superficie 2015, que se corresponde con la superficie determinada por cada beneficiario con pagos directos en la Solicitud Única 2015 y que estén a disposición del agricultor a fecha de finalización del plazo de presentación de la Solicitud Única, es decir, computadas las transferencias de tierras en 2015.

A continuación, por aplicación del artículo 21 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, se comparara la superficie 2015 con la superficie 2014, pudiéndose dar tres situaciones:

- a. Si la Superficie 2015 > Superficie 2014, al no existir reducción de superficie no hay aplicación de Beneficio Inesperado, y, por aplicación del artículo 12.1 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, se efectuará la asignación de derechos en función de la Superficie 2015 siempre y cuando sea menor que el cupo 2013, en cuyo caso será éste el dato a tener en cuenta. En estos casos no habrá comunicación de superficie 2014 por parte de las Comunidades Autónomas, al no aplicar la cláusula de beneficio inesperado.
- b. Si la Superficie 2015 = Superficie 2014, o menor en menos de un 25% o por otras circunstancias no existe beneficio inesperado, la asignación de derechos se efectuará en base a la Superficie 2015 siempre y cuando no sea mayor que el cupo 2013, en cuyo caso será éste el dato a tener en cuenta. En estos casos no habrá comunicación de superficie 2014 por parte de las Comunidades Autónomas, al no aplicar la cláusula de beneficio inesperado.
- c. Si la Superficie 2015 < Superficie 2014 en más de un 25 %, y siempre que esta variación sea superior a las 2 hectáreas, la reducción de superficie entre 2014 y 2015 podrá deberse a la cesión de superficies en 2015 sin aplicación de la cláusula contractual correspondiente y la transmisión del cupo de superficie 2013, por lo que se deberá considerar la aplicación de la cláusula de Beneficio Inesperado. En este caso, se efectuará en primer lugar el cálculo de derechos teniendo en cuenta la cesión en función de la superficie 2015 declarada determinada del agricultor. A continuación, se realizará el cálculo teórico de la asignación de los derechos en caso de no haberse producido la cesión en función de la superficie 2014 determinada del agricultor siempre y cuando ésta no sea menor que el cupo 2013, en cuyo caso será éste el dato a tener en cuenta. La diferencia de importe entre ambos cálculos se ingresará directamente en la reserva nacional.



## 7. CREACIÓN DE CONDICIONES ARTIFICIALES.

De acuerdo con el art.22 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, *“cuando se demuestre que un beneficiario ha creado artificialmente las condiciones para la asignación de derechos de pago básico, no se le asignarán dichos derechos o esta asignación se verá limitada”*

Por ello, se especifican a continuación las operaciones consideradas de posible naturaleza especulativa que serán analizadas, caso por caso, con las debidas garantías jurídicas para los afectados:

- a) La adquisición o arrendamiento de superficies admisibles realizadas después del 18 de octubre de 2011 con el único objetivo de incrementar de forma artificial la superficie de la explotación declarada en la Solicitud Única 2013 sin que se observe ninguna finalidad de carácter empresarial. Se considera que se generan condiciones artificiales cuando el incremento de la superficie respecto al 2011 supere el 25 % y este sea superior a 40 hectáreas. En estos casos su superficie admisible para la asignación de derechos se limitará a la declarada en el año 2011. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar al FEAGA el cupo 2013 ajustado a la superficie de 2011.
- b) La adquisición de derechos de pago único sin tierra en la campaña de cesiones 2014, con el único objetivo de incrementar el valor de los futuros derechos de pago básico de manera que el importe unitario de los derechos de pago básico a asignar sea superior a un valor inicial de 3000 euros por hectárea, creándose además una clara desproporción en comparación con los derechos de pago único previos del adquirente y el valor unitario regional de la región a la que pertenezcan los nuevos derechos asignados. En estos casos, se limitará el valor unitario de los derechos de pago básico asignados a un máximo de 3000 euros.
- c) La concentración de importes que resulten en un incremento desmesurado del valor unitario de los derechos como consecuencia de una disminución artificial de las hectáreas declaradas en 2015, de manera que el importe unitario de los derechos de pago básico a asignar sea superior a un valor inicial de 3.000 euros por hectárea, creándose además una clara desproporción en comparación con los derechos de pago único previos del adquirente, siempre y cuando no sea de aplicación la cláusula de Beneficio Inesperado. En estos casos, se limitará el valor unitario de los derechos de pago básico asignados a un máximo de 3000 euros. Como por ejemplo, la finalización anticipada de arrendamientos con una reducción elevada de la superficie declarada.
- d) La búsqueda de una convergencia artificial al alza mediante la venta de derechos de pago único sin tierra en 2014, que suponga que el valor unitario inicial de los derechos de pago básico a asignar sea inferior al 60 por ciento de la media de su región, de forma que, mediante el proceso de convergencia de los derechos de



pago básico, se incremente el beneficio obtenido con la venta de los derechos. En estos casos, no se aplicará dicha convergencia.

- e) La obtención del registro de explotaciones ganaderas REGA en 2014 o en 2015 al no disponer del mismo en 2013, sin justificación de actividad ganadera y con el único objetivo de cumplir los requisitos sobre agricultor activo establecidos en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre de 2014. El censo tendrá que ser coherente con la dimensión de la explotación, es decir, que disponga, al menos, de 0,2 UGM/Ha de pasto asociado, y se comprobará que se han adquirido especies ganaderas compatibles con el uso de los pastos, según el artículo 11.5.b del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre de 2014. En estos casos no se asignarán derechos sobre las superficies de pastos declaradas en la Solicitud Única.
- f) El cumplimiento artificial de la normativa en lo que se refiere a los requisitos derivados de la definición de agricultor activo y actividad agraria. En estos casos no se asignarán derechos sobre las superficies que no resulten determinadas por el incumplimiento de dichos requisitos.
- g) La incorporación artificial de jóvenes agricultores como socios de empresas agrarias con personalidad jurídica, con el único objetivo de cualificar a aquellas empresas para recibir, con carácter prioritario, derechos de la reserva nacional, así como para percibir el pago para jóvenes agricultores establecido en Capítulo III del Título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre de 2014. No se asignarán derechos en este caso.
- h) Cualquier otra práctica que tenga por objeto el obtener o incrementar de manera artificial los derechos de pago básico asignados, incluidos los casos en los que un agricultor pueda obtener unos beneficios desproporcionados derivados del reparto, en base a datos históricos, de los importes entre las regiones en las que declara superficie unido a un exceso de ganancia producida por el proceso de convergencia que se establece en el artículo 16 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014.

## 8. CALENDARIO

Una vez tramitadas y resueltas todas las alegaciones, las Comunidades autónomas remitirán, entre el 1 de marzo de 2015 y el 15 de febrero de 2016 a la base de datos del FEGA y en el formato establecido los datos resultantes de las superficies transferidas, con el fin de que el FEGA pueda realizar los cálculos establecidos en cada caso y proceder a la asignación de los derechos definitivos que correspondan y según el calendario acordado en la mesa de coordinación de pago básico.

La fecha de asignación definitiva de derechos a los agricultores será, a más tardar, el 1 de Abril de 2016.



EL PRESIDENTE,  
Firmado electrónicamente por  
Ignacio Sánchez Esteban

**Destino:**

Subdirecciones Generales del FEGA, Secretaría General,  
Abogacía del Estado, Intervención Delegada.  
Órganos de Gestión de las Comunidades autónomas.  
Organismos Pagadores de las Comunidades autónomas.  
Delegaciones de Gobierno (Áreas funcionales de Agricultura).

**ANEXO I**

Normativa considerada:

- Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo, y del Consejo, 17 de diciembre de 2013 , dedicado a la protección de los intereses financieros de la UE
- Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.
- Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento.



- Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014 de la Comisión, de 16 de junio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) no 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común
- Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.
- Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre de 2014, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.
- Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Estamos en Internet  
Nuestra página WEB es:  
<http://www.fega.es>

**Dirección:**  
C/ Beneficencia, 8 - 28004 - MADRID  
Tel: 91 347 65 00

